

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 20 de abril de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto de Sustanciación No. 080
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOHN EDINSON PRIETO VELÁSQUEZ
Radicación: 760014003008-**2019-00029-00**

1. En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el relevo de la terna de abogados designados como curadores ad-litem del demandado JOHN EDINSON PRIETO VELÁSQUEZ, no obstante, advierte el despacho que ese extremo de la litis **NO** ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto interlocutorio No. 1145 del 19 de julio de 2021, en el sentido de *"remitir copia de este auto al correo electrónico de los abogados relacionados (...)";* por lo que se negará su pedimento.

Sea la oportunidad para destacar la importancia que tiene el cumplimiento de la carga impuesta a la parte actora respecto de ser quien notifique al curador de cara a una posible interrupción de la prescripción.

2. Como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de *"(...) dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"* (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

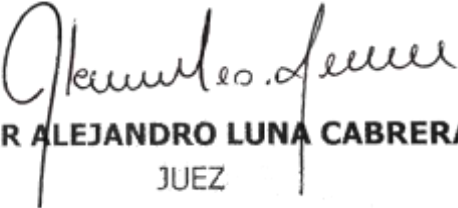
RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de relevo de la terna de abogados designados como curadores ad-litem del demandado JOHN EDINSON PRIETO VELÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Remitir copia del auto interlocutorio No. 1145 del 19 de julio de 2021 a los abogados designados como curadores ad-litem del demandado JOHN EDINSON PRIETO VELÁSQUEZ en la forma dispuesta en los numerales 2º, 3º y 4º de la aludida providencia.

3. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **045**

Fecha: **ABR.21.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06d24fd5987bdf2a37dc9370d43cd5a1bb4f82015977f0b157ce9e58d4836bc**
Documento generado en 21/04/2022 09:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>